Boletín N° 11.532-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Bianchi y Guillier, para introducir un artículo nuevo en el Código Civil para regular la imprevisión contractual.

FUNDAMENTOS

La denominada "doctrina de la imprevisión", ha sido latamente debatida en la doctrina nacional, fundamentalmente a la luz del principio en virtud del cual los pactos han de respetarse, como se expresa tradicionalmente en el aforismo "pacta sunt servanda". En nuestro Código Civil dicho principio está consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, según el cual: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales".

Sin embargo, no podemos desconocer que en ciertas oportunidades la aplicación estricta de la norma y sus consecuencias, pueden configurar situaciones de extrema injusticia: "summun jus summa injuria".

En oportunidades las condiciones existentes al momento de celebrarse un contrato, han podido variar de manera de hacer desproporcionadamente gravosas las obligaciones del deudor. En ciertos contratos, especialmente de tracto sucesivo y a plazo, es posible que después de la celebración de éstos, en el lapso de su cumplimiento, a veces prolongado, puedan sobrevenir hechos imprevistos que la voluntad no pudo anticipar. Frente a este conflicto, surge la "imprevisión".

Tradicionalmente, se ha sostenido que el deudor sólo puede excusarse de cumplir lo convenido alegando "caso fortuito o fuerza mayor". Esto supone la existencia de un impedimento que hace imposible ejecutar la prestación, fundado en lo que expresamos con el aforismo "imposissibilium nulla obligatio".

Sobre el la recepción en nuestro Derecho de la imprevisión, como justificación para una alteración judicial de los términos acordados en un contrato existen diversas posiciones e interpretaciones en doctrina, que van desde su plena aceptación, de acuerdo a los principios generales del derecho civil de la actualidad, pasando por aquellas que no obstante aceptar su cabida, consideran necesario una reforma legislativa que expresamente regule la figura y aquellos que rechazan de plano la aceptación de la imprevisión, dado los principios establecidos en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

Una visión particular sobre el tema la tiene el civilista Pablo Rodríguez Grez, quien afirma innecesaria la consagración explícita de la imprevisión. El autor señala que los usuales análisis de la materia prescinden de aquello que constituye la obligación. Ésta, en cuanto vínculo jurídico que liga a un sujeto con un sujeto pasivo, no impone una prestación, sino un "deber de conducta" y ningún sujeto puede obligarse a dar, hacer o no hacer algo, sino sólo a desarrollar una conducta determinada que tiene por objeto la satisfacción de una prestación que consistirá en dar, hacer o no hacer algo. Toda norma jurídica puede regular sólo la conducta humana, dado que la prescindencia de la conducta para definir la obligación trasunta un contrasentido, dejando al sujeto pasivo en una suerte de relación directa con la prestación y no con el sujeto activo. La obligación, constituye en consecuencia un deber de conducta en función de la ejecución de una cierta prestación, la cual podrá consistir en dar, hacer o no hacer algo en favor de otra persona.

Señala Rodríguez Grez que el artículo 1547 del Código Civil distingue los contratos que por su naturaleza son útiles para el acreedor, caso en el cual el deudor responderá de culpa grave, los contratos que por su naturaleza son útiles para el deudor, en cuyo caso éste responderá de culpa levísima, y los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, caso en el cual el deudor responderá de culpa leve, pudiendo las partes alterar esta norma.

El artículo 1546 del Código Civil establece que los contratos "deben ejecutarse de buena fe", imponiendo un deber de comportamiento a las partes. Interesa determinar la diligencia con la que deben actuar acreedor y deudor, para lo cual el artículo 44 del Código Civil nos entrega parámetros de la culpa (grave, leve y levísima) estableciendo en cada caso el deber de comportamiento del deudor.

De lo expresado, se concluye que el "caso fortuito" o "fuerza mayor" configura imposibilidad jurídica de ejecutar la prestación convenida. El deudor que emplea la diligencia a que se obligó, sin lograr con ello cumplir la prestación, cuando sobreviene un hecho imprevisto e irresistible que se lo impide.

Si nos detenemos en el artículo 45 del Código Civil que define el "caso fortuito" o "fuerza mayor", como el imprevisto a que no es posible resistir, deducimos que el caso fortuito genera una imposibilidad física que impide absolutamente realizar la prestación. No fue racionalmente posible anticipar su ocurrencia. Un hecho irresistible, es aquel que no puede

Evitarse pese a que se ha empleado la diligencia y el cuidado debidos, por lo que ocurrirá sin atender a la disposición del afectado. El caso fortuito exige que el hecho no haya sido provocado por el deudor ni por el acreedor, ya que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o de su negligencia. El artículo 2178 N° 2 del Código Civil señala que si el caso fortuito fue provocado por el acreedor, no responderá el deudor ni aun en el supuesto de que éste haya asumido todos los casos fortuitos sin excepción.

No obstante compartir la interpretación dogmática referida precedentemente, creemos necesario efectuar una reforma legislativa que consagre y regule de manera explícita la figura de la imprevisión en nuestro Código Civil.

Qué sucede cuando un hecho imprevisto, independiente de la voluntad de las partes, hace más difícil la ejecución de la prestación. Particularmente, en contratos de tracto sucesivo. La obligación pactada, ofrece las dificultades que las partes contratantes conocen y han previsto,

pero pueden surgir obstáculos, que la dificultan en términos de hacer su cumplimiento más oneroso para el deudor.

De acuerdo a la teoría sostenida por el profesor De La Maza los requisitos generales de la imprevisión son 5, a saber

- el obstáculo debe ser imprevisibles al nacer la obligación
- debe ser independiente de la voluntad de las partes
- debe afectar a toda una categoría de contratantes
- debe producir una alteración extraordinaria y grave en las condiciones normales de la vida social
- sin hacer material y absolutamente imposible la ejecución de la obligación, debe tornarla exorbitantemente más onerosa en perjuicio grave del deudor.

De la Maza sostiene que la doctrina de la imprevisión es una tendencia aceptable y fundada, pero que en la práctica se estrella contra la "rigidez de la legislación"

Nosotros adherimos a los requisitos planteados por De La Maza y estimamos necesario establecer un requisito adicional, cual es que la ejecución de las prestaciones emanadas de la obligación se torna exorbitantemente más onerosa en perjuicio del deudor cuando al momento de su cumplimiento, ésta excede en más del doble la obligación originalmente pactada, en términos semejantes a los de la lesión enorme regulada a raíz del contrato de compraventa de bienes inmuebles

Sobre el particular, creemos que un pilar en nuestro ordenamiento es el principio de la equidad contractual, puesto que el Código Civil posee diversas instituciones jurídicas establecidas con el fin de preservar el equilibrio racional entre las prestaciones. Verbigracia, el principio del enriquecimiento sin causa, en virtud del cual nadie puede enriquecerse sin una causa real y justa. Si no ocurre, surge la obligación de "restitución" (acción de in rem verso); el principio de la buena fe para contratar, para cumplir la prestación y para exigir el

cumplimiento, que se consagra en el artículo 1546 del Código en comento; la teoría de la causa recogida en nuestro ordenamiento, evidencia la necesaria equivalencia que debe existir entre las prestaciones de los contratantes, lo que se aprecia del análisis del artículo 1467 del mismo Código; el principio de la conmutatividad de los contratos onerosos, de los artículos 1440 y 1441; el principio de la fuerza obligatoria del contrato ("pacta sunt servanda"), consagrado en artículo 1545 del mismo cuerpo legal; y por último, cabe destacar, entre otros, la consagración de la teoría que impide el abuso del derecho.

La interpretación tradicional no ha dado cabida a la imprevisión, cerrando espacio a la cláusula "rebus sic stantibus". La doctrina ha señalado que la teoría de la imprevisión, podría sufrir una extensión indebida y desproporcionada, sin embargo, no compartimos este criterio y nos parece oportuno introducir una reforma legislativa que consagre los criterios básicos a seguir si acontecimientos imprevistos acaban con los principios de equidad, evidentemente plasmados en nuestro ordenamiento, ilustrados con normativa específica.

Todo lo anterior tiene mayor asidero, considerando la realidad que impera en la mayoría de las contrataciones que se efectúan en la vida económica, tal como ya lo constataba en el año 1940 el profesor Arturo Alessandri señalando que "por encima del interés particular esta el colectivo. Los individuos al contratar, sólo miran el suyo propio y prescinden por completo de la conveniencia de la colectividad, ni siquiera consideran la del otro contratante. Dejar pues, a los particulares, en absoluta libertad para que contraten cómo y cuando se les antoje, es permitirles que puedan crear situaciones injustas o susceptibles de originar abusos que tarde o temprano han de repercutir en la colectividad toda, lo que puede ser fuente de trastornos y complicaciones en la vida social. Es deber del Estado prevenirlos y evitarlos"

Dicha realidad constatada por el profesor Alessandri en la década de los 40 del siglo pasado se ha evidenciado en nuestra actual vida económica, en donde existe una marcada tendencia a la imposición de condiciones a un contratante más débil, quien muchas veces se ve obligado a cumplir sus obligaciones pese al perjuicio grave que le genera, sin posibilidades de ajustar las cláusulas a la realidad imperante con posterioridad a la celebración del contrato.

Por lo expuesto, vengo en presentar el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley

Artículo Único: Incorpórese en el Código Civil el siguiente artículo:

"Artículo 1545 (bis): No obstante lo establecido en el artículo anterior, si la ejecución de las prestaciones emanadas de la obligación estipulada en los contratos onerosos, conmutativos y de tracto sucesivo o a plazo, se torne exorbitantemente más onerosa, cualquiera de los contratantes podrá ocurrir ante el tribunal competente, para que efectúe un llamado a conciliación, a fin de que las partes adecuen de común acuerdo las cláusulas contractuales a las nuevas circunstancias imperantes, o en su defecto, convengan la terminación o resciliación del contrato.

Se entenderá que la ejecución de las prestaciones emanadas de la obligación se ha tornado exorbitantemente más onerosa, cuando aquélla importe un cumplimiento en más del doble del valor de la obligación pactada

En caso de que no se produjere acuerdo, en los términos del inciso primero, el tribunal adoptará las medidas que estime convenientes para reestablecer la equidad de las prestaciones, en procedimiento breve y sumario."

CARLOS BIANCHI CHELECH
SENADOR